

EXP. No. 353/2011-E2

EXP. No. 353/2011-E2

Guadalajara, Jalisco; 25 veinticinco de Agosto
del año 2017 dos mil diecisiete. - - - - -

V I S T O S los autos para dictar **NUEVO LAUDO**
dentro del juicio laboral número 353/2011-E2, promovido
por la Eliminado 1 en contra
de la **SECRETARIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DE JALISCO**
AHORA SECRETARÍA DE MOVILIDAD JALISCO, en
cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número
1121/2016 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en
Materia del Trabajo del Tercer Circuito se emite sobre la
base del siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 22 de marzo del año 2011, la hoy
actora presentó demanda por su propio derecho, en
contra de la Entidad Pública ya mencionado, los días
trece de mayo y trece de julio del año dos mil once
presentó ampliaciones de demanda ante este Tribunal,
reclamando como acción principal la Nulidad Absoluta
de varios oficios, así como la Reinstalación. Se dio entrada
a la demanda y ampliaciones por acuerdo de fecha
ocho de septiembre del dos mil once y se ordenó
emplazar a la demandada en los términos de Ley a
efecto de darle el derecho de audiencia y defensa,
compareciendo a dar contestación a la demanda con
fecha 06 seis de Enero del año 2012 dos mil doce. - - - - -

2.- Se fijó día y hora para que tuviera
verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y**
EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS,
prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores
Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se
llevó a cabo el día 27 de junio del 2012, declarada
abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a
las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio;
en la etapa de **demandas y excepciones**, se tuvo a las
partes ratificando sus escritos respectivos y a la
demandada oponiendo el Incidente de Competencia, el
cual fue resuelto por Interlocutoria de fecha diecisiete de
diciembre de dos mil doce declarando **IMPROCEDENTE** el
mismo. - - - - -

3.- Con fecha veintiocho de enero del año dos mil catorce, se reanudó la audiencia trifásica, donde en la etapa de **O fre c im i e n t o y A d m i s i ó n d e P r u e b a s**, se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimó pertinentes a su representación, los cuales fueron admitidos por resolución del dieciocho de febrero del año señalado, una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo del dieciséis de diciembre del mismo año se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo que en derecho corresponda. - - - - -

4.- Con fecha 12 doce de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se emitió por este Tribunal Laudo definitivo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 344/2016, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 14 catorce de julio del año 2016 dos mil dieciséis por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco dentro del Expediente A.D. 572/2016. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "**ÚNICO**: La Justicia de la Unión **am para y prote ge** a María de Jesús Contreras Llamas, contra el acto reclamado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara, Jalisco, consistente en el laudo de doce de febrero de dos mil dieciséis, dictado en el expediente 353/2011-E2, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento hasta la determinación en la que se acordó que no existían medios de convicción pendientes de desahogo, en la que previo a declarar concluido el procedimiento, permita a la parte enjuiciante, si es su deseo, formular los alegatos que estime conducentes, para lo cual deberá citarla; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emita el laudo que ponga fin al juicio. - - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: reponga el procedimiento hasta la determinación en la que se acordó que no existían medios de convicción pendientes

desahogo, en la que previo a declarar concluido el procedimiento, permita a la parte enjuiciante, si es su deseo, formular alegatos que estime conducentes, para lo cual deberá citarla; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emita el laudo que ponga fin al juicio. - - - - -

Así las cosas se señaló el día 05 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a efecto de que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de alegatos, misma en la que las partes alegaron e hicieron las manifestaciones que a su derecho consideraron pertinentes y, una vez concluida la citada audiencia, se ordenaron turnar los autos a la vista del pleno a efecto de citar el Nuevo Laudo. - - - - -

5.- Con fecha 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se emitió por este Tribunal Nuevo Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 1121/2016, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 12 doce de julio del 2017 dos mil diecisiete por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "**ÚNICO: La Justicia de la Unión *ampara y protege* a María de Jesús Contreras Llamas, en contra del acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo dictado el doce de septiembre de dos mil dieciséis, en los autos del juicio laboral 353/2011-E2.**" - - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: *emita otro, en el que concluya en que a la demandada correspondió acreditar que la actora se desempeñó en los términos precisados en el nombramiento, sin haberlo demostrado. De acuerdo con lo reflejado en el punto inmediato anterior, se pronuncie sobre la procedencia de la vía, respecto de la acción intentada, tomando en consideración lo ponderado en esta sentencia.* Procediendo a dictar Nuevo Laudo de conformidad al siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilio

I.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO resulta preponderante entrar al estudio de la VÍA previo a la fijación de la litis y la aceptación de la competencia, ya que constituye la manera de proceder al dilucidar la controversia, conforme a las normas aplicables, sin la cual es inviable jurídicamente resolver válidamente el fondo de la controversia, pues aun cuando la improcedencia de la vía no necesariamente conlleva la incompetencia del órgano jurisdiccional, habrá casos en que necesariamente así sea. - - - - -

Por ello, al accionarse un procedimiento, las partes deben ceñirse al expresamente contemplado por la ley, sin que sea viable sustituirse, modificarse o variarse, ya que el trámite se prevé en las normas precisamente para garantizar la legalidad del mismo, esto es, la vía correcta para dilucidar una controversia, no depende de los particulares ni las autoridades, sino que se determina por el legislador ordinario, en uso de la facultad conferida por el artículo 17 de la Constitución Federal. - - - - -

Situación por la cual, debe ponderarse la procedencia de la vía para determinar si corresponde a la legalmente establecida para ello, sin que ello implique variar las determinaciones, pues evidentemente lo actuado en una vía incorrecta para el caso concreto, sería jurídicamente inválido. Ello en razón de que dentro del procedimiento, se advierten elementos que pueden determinar si la vía en la que debió tramitarse el juicio, era la ordinaria laboral o la administrativa, misma que al encontrarse fuera de la competencia legal de este Tribunal, veda la aptitud para resolver la contienda. - - - - -

En ese contexto, toda vez que de llegar a considerar que la accionante se encuentra en el supuesto jurídico a que se refiere la fracción XIII del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los relativos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, la naturaleza de la relación entre las partes, sería administrativa y por ende, la vía para impugnar la nulidad de los oficios por los cuales se le readscribe como Agente Vial, conforme al nombramiento de personal operativo de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, por sanciones que derivaron en el cese, no sería el juicio ordinario laboral. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilio

Sin embargo, con relación a las actividades que desempeñaba funciones administrativas, en tanto que la defensa, en cuanto a ello, se sustentó en que tanto el nombramiento como las actividades fueron operativos. Siendo entonces, que para determinar las actividades realizadas en la prestación de los servicios, es insuficiente el nombramiento respectivo en el que consta la denominación del puesto, sino que al existir controversia al respecto, corresponde la carga de la prueba a la demandada conforme a lo dispuesto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, situación que no quedó satisfecha con el reconocimiento contenido en la prueba Confesional desahogada a cargo del actor, pues aun cuando al responder a las posiciones marcadas con los números 22 y 23 respecto a que contaba con nombramiento de agente vial, la misma se vinculó con hechos que no fueron materia de la controversia, en razón de que ello fue informado desde el escrito de demanda.-----

En lo atinente a la copia certificada de la tarjeta informativa suscrita por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría demandada, en donde se relacionan las constancias de los cursos recibidos por la actora, de capacitación operativa, en el mejor de los casos acreditan lo en ellos reflejado, pero no, que realmente se desempeñó en las funciones referidas en el nombramiento, pues al ser la prueba documental la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. Tal y como lo prevé la jurisprudencia que a continuación:-----

Época: Octava Época
Registro: 219523
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 52, Abril de 1992
Materia(s): Laboral
Tesis: III.T. J/26
Página: 49

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede

ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. - - - - -

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 346/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Buganvillas Sheraton, en Puerto Vallarta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C.V., operadora del Hotel Holiday Inn Crowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 8/92. Sandra Maricela Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 350/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Buganvillas Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Por lo cual, es de advertirse que la demandada no logra acreditar su débito procesal, ya que no demuestra que las funciones que realizaba la accionante eran operativas, por lo cual, se entiende que no obstante su nombramiento sea de agente vial, sus funciones son administrativas, al haber sido controvertidas por la parte demandada y no haber acreditado su aseveración. Así pues, al ser una cuestión laboral la vía ordinaria laborales la correcta para la interposición de su demanda ante este Tribunal. - - - - -

II.- Al haber quedado demostrada la vía laboral, se determina que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los

términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

IV.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor, funda su demanda principalmente en los siguientes hechos:-----

(sic) "... 3.- Bajo protesta de decir verdad, señalo que con fecha 08 de Marzo de 2011 me fue notificado un escrito en el que se me trata de imponer una especie de REUBICACIÓN DE MIS ACTIVIDADES LABORALES por conducto del Oficial Primero Cirilo Mata Melchor, quien se ostentó como Encargado de la Delegación Regional, el cual, para su pronta referencia, cito textual:...

De lo anterior se desprende que se instruye a la suscrita servidora pública a ejercer funciones para las cuales no he sido capacitada en su totalidad, toda vez que durante estos 18 años de servicio subordinado en la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, únicamente he sido comisionada a realizar funciones de carácter meramente netamente administrativo, es decir, actividades de oficina para las cuales fui contratada desde el inicio de la relación laboral...

AMPLIACIÓN:

"5.- Con fecha 19 de Abril /de 2011, me fue notificado el oficio identificado con el número DGJ/DC/ 2011, suscrito por la Eliminado 1 quien se ostentó como JEFA DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES, en el cual se le ANUNCIABA a mi poderdante que sería REUBICADA DE MANERA PROVISIONAL de su encargo, quedando dicha reubicación a disposición del DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA VIAL EN LAS DELEGACIONES FORÁNEAS, el Lic. Juan Ramón Ramírez Gloria, por tanto, resulta más que imperante exponer los siguientes razonamientos ...

6.- Asimismo, con fecha 19 de abril de 2011, me fue notificado el oficio identificado con el número 0449/2011, suscrito por el Lic. Juan Ramón Ramírez Gloria, quien se ostentó como DIRECTOR GENERAL (SIC) DE POLICÍA VIAL EN LAS DELEGACIONES FORÁNEAS, en el cual se le ordenada (sic) a mi poderdante que a partir del 21 de Abril de 2011, se tenía que presentar a la Oficina Regional con sede en Ciudad Guzmán, bajo las órdenes del Comandante Eliminado 1 Eliminado 1 oficio en el cual se puede apreciar desde estos momentos que se encuentra emitido pro autoridad competente, toda vez que como se manifestaba en el punto de hechos anterior, el único facultado para decidir sobre la NUEVA UBICACIÓN (SIC) PROVISIONAL a la cual está siendo sometida la Eliminado 1 Eliminado 1 es el titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte; esto en relación a lo estipulado por el numeral 70, en relación con el diverso 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en el cual se expresa que los superiores jerárquicos de las Secretarías o Dependencias, son las autoridades competentes para imponer las sanciones a la que la ley en comento hace alusión, y por tanto, los únicos facultades

para determinar el lugar y funciones que deberán desempeñar a partir de la imposición de la citada sanción los servidores públicos.—

AMPLIACIÓN.-

(SIC) ... 10.- Ahora bien, resulta imperante hacer del conocimiento de éste H. Tribunal que en relación con el oficio identificado con el número 0449/2011, de fecha 19 de Abril de 2011, suscrito pro quien se ostentó como Director General de Policía Vial en las Delegaciones Foráneas, el Eliminado 1 (documento del cual se ha demandado su nulidad en el punto número 4 del capítulo de prestaciones y conceptos del escrito de ampliación de demanda) la dependencia hoy demandada, la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, tal parece que tuvo a bien considerar a la suscrita servidora pública, que por demás carece de toda validez legal y operativa, se desprende la orden de que a partir del día 21 de Abril de 2011, se me reubicaba provisionalmente en la Oficina Regional con sede en Ciudad Guzmán, Jalisco, bajo las órdenes del Comandante Eliminado 1

Eliminado 1

En consecuencia, la persona moral de derecho público hoy demandada, determinó de manera arbitraria que la hoy actora me encontraba ahora adscrita a la Oficina Regional con sede en Ciudad Guzmán, Jalisco a partir del día 21 de Abril de 2011, y que por tanto, debía presentarme a prestar mis servicios personales subordinados al citado Centro de Trabajo en dicha fecha, situación que por demás resulta ser violatorio de lo establecido pro la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que como se ha reiterado a lo largo de las argumentaciones y razonamientos expuestos por la suscrita parte actora, dicha situación resulta ser en la realidad UN CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, y que por tanto, para que ésta reuniera los requisitos legales necesarios.

11.- El día 10 de mayo de 2011, me fue notificado el oficio identificado con número D.G.J./D.C./4893/2011 de fecha 06 de mayo del año en curso, suscrito por quien se ostentó como EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, el LIC. Eliminado 1 pro medio el cual se me informaba que se iniciaba procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en contra de la suscrita trabajadora, identificada bajo número de expediente 144/2011, toda vez que se reportaba que la hoy actora no me había presentado a laborar a las instalaciones de la Delegación Regional con sede en ciudad Guzmán, Jalisco, lugar en el que la Secretaría me tuvo por readscrita de manera unilateral y arbitraria. En consecuencia, se levantaron en mi contra supuestas actas de inasistencias relativas a los días 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 del mes de abril de 2011 y 01 primero de mayo de 2011, mismos que fueron elaborados por quien se ostentó como COMANDANTE Eliminado 1 y de los cuales se me corrió traslado en copia fotostática simple, las cuales se ofrecerán en el momento procesal oportuno; motivo por el cual se me citó para comparecer ante la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte el día 13 de Mayo de 2011, con el objetivo de llevar a cabo la audiencia de defensa que por derecho me correspondía,

EXP. N o . 353/2011-E2

de acuerdo a lo establecido por el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

... 13.- Así las cosas, el día 31 de mayo de 2011 me fue notificado el oficio identificado con número D.G.J./D.C./5828/2011, suscrito por quien se ostentó como DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO, el LIC. ARMANDO LÓPEZ VENCES, de fecha 25 de mayo de 2011, por medio del cual se me comunicaba lo siguiente:... Fue así como con simples generalidades, presunciones, deducciones amañadas y carentes de sustento real, legal y probatorio, y en forma pro demás injustificada, que la dependencia hoy demandada decidió rescindir la relación laboral que nos unía, a través del oficio identificado con número DGJ/DC/5678/2011 de fecha 23 de mayo de 2011, suscrito por quien se ostentó como SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE JALISCO, el LIC. DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR, de determinación que de igual manera me fue notificada con fecha 31 de mayo de 2011, aludiendo superficialmente a que la hoy suscrita no me presenté a laborar a las instalaciones de las Oficinas de la Delegación Regional con sede en Ciudad Guzmán, Jalisco, luego de la reubicación que se había impuesto, misma por demás violatoria de lo dispuesto por los numerales 19 y 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que NUNCA EXISTIÓ EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA HOY ACTORA para que se llevara a cabo dicha "reubicación", por tanto, resulta totalmente desapegado a derecho que la dependencia demandada haya determinado de manera unilateral y arbitraria que la suscrita servidora pública me encontrara reasignada al Centro de Trabajo en comento."-----

V.- Por su parte la demandada Secretaría de Movilidad del Estado, contestó de la siguiente manera:- -

(SIC) "... Es totalmente improcedente la demanda interpuesta por la C. Eliminado 1 toda vez que como se acreditara en su momento procesal oportuno, la accionante fue CESADA justificadamente de su nombramiento de Agente Vial número 2745, sin responsabilidad para la Entidad Pública que represento, mediante la resolución de fecha 23 de mayo de 2011, con la que se concluyó el Procedimiento Administrativo Laboral llevado en su contra radicado bajo el número de expediente 144/2011, conforme a lo que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procedimiento en el que en todo momento se le concedió su derecho de audiencia y defensa que consagra el artículo 23 de la anterior ley invocado, el Secretario de Vialidad y Transporte consideró que con los elementos aportados en el Procedimiento Administrativo Laboral número 144/2011, que la C. Eliminado 1 Agente Vial 2745, fueron los suficientes para cesar a la ahora actora, toda vez que como se dijo en la parte de considerandos de la resolución de fecha 23 de mayo de 2011, se señaló lo siguiente:...

EXP. No. 353/2011-E2

Es totalmente falso que sus superiores jerárquicos no le hayan asignado funciones inherentes a su puesto, pues la misma realizaba actividades de Agente Vial y devengaba un sueldo que en forma quincenal se le realizaba por su trabajo y demás prestaciones a que tenía derecho conforme al nombramiento de Agente Vial, menos aún que no se le haya proporcionado los utensilios de trabajo para desempeñar ese cargo... .

AL NÚMERO 4.- Es totalmente falso que del oficio DRVT-F05-04/2011 se desprenda el cambio de adscripción y de condiciones laborales y que éstas sean violatorias a los artículos 19 y 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que del oficio referido únicamente se le indicó a la actora en aquél entonces que se presentara a las 8:00 horas en las instalaciones de la Oficina Regional con sede en Tamazula de Gordiano, debidamente uniformada en donde le sería nombrado su servicio en virtud de las obligaciones inherentes a su nombramiento, pero en ningún momento se le cambió de adscripción y mucho se menos se le cambiaron sus condiciones laborales, tal como se desprende del oficio mismo, por lo que en ningún momento se le causó perjuicio y ni le causaba agravio lo señalado por los artículos burocrática referida. " - - - - -

VI. Así las cosas, la litis en el presente asunto se fija en el sentido de que **la parte actora** manifiesta contar con un nombramiento de Agente Vial realizando funciones administrativas desde su fecha de ingreso, esto es diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, no obstante ello el día ocho de marzo del dos mil once le notificaron su reubicación para realizar funciones operativas de las cuales no ha sido capacitada en la Oficina Regional de Tamazula de Gordiano, cambio de adscripción que resulta ilegal al no cumplir con lo estipulado por los artículos 19 y 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, el día diecinueve de abril del dos mil once mediante nuevo oficio se le anunció su reubicación de manera provisional quedando a cargo del Director General de Policía Vial, el cual resulta de igual manera ilegal; asimismo, el día 21 de abril del 2011 se determinó que se encontraba ahora adscrita a la Oficina Regional de Ciudad Guzmán, lo cual implica de nueva cuenta un cambio de adscripción; de igual manera, el día 10 de mayo del 2011 se le notificó la incoación de un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral bajo número 144/2011 por haber incurrido en faltas injustificadas a laborar a partir del día 21 de abril y hasta el 01 de mayo del 2011, habiendo sido cesada el día 31 de mayo del mismo año de manera injustificada, ya que

la reubicación que se me impuso era violatoria a los numerales 19 y 20 ya señalados.- - - - -

Por el contrario, la **parte demandada** señaló que la actora cuenta con un nombramiento de Agente Vial número 2745, siendo falso que se haya desempeñado desde su ingreso con funciones administrativas, ya que su nombramiento siempre ha sido operativo, tan es así que ha asistido a los cursos para el personal operativo y miembros de seguridad pública que el Gobierno del Estado imparte, por tanto resulta falso que no se haya encontrado en condiciones para desempeñar las obligaciones que se desprenden del artículo 29 del Reglamento Interno del Personal Operativo de la Secretaría demandada. Por tanto, la actora fue cesada a través del Procedimiento de Responsabilidad Laboral 144/2011 por haber incurrido en faltas injustificadas a laboral.- - - - -

Por lo tanto, es dable establecer que en el estudio de la vía, quedó acreditado que no obstante el actor contara con nombramiento de agente vial, sus funciones eran administrativas y no operativas, al no haber logrado acreditar su aseveración la demandada, así las cosas la reubicación realizada a la parte actora no se encuentra ajustada a derecho, ya que sus funciones siempre han sido administrativas y por ende el cese por haber faltado a sus labores a través del Procedimiento de Responsabilidad Laboral número 144/2011 no se encuentra ajustado a derecho.- - - - -

En ese sentido, este Órgano Colegiado llegó al convencimiento de que la parte actora realizaba funciones administrativas no obstante de contar con un nombramiento de personal operativo, lo cual conlleva a una ilegalidad en cuanto a los cambios de adscripción sufridos por cambiar sus condiciones generales de trabajo. Asimismo, los numerales 19 y 20 establecen que los cambios de adscripción serán por necesidades del servicio o con la anuencia del servidor público, sin que tal requerimiento haya sido satisfecho por parte de la patronal al momento de realizar los diversos cambios a la accionante.- - - - -

En consecuencia de lo anterior, se declaran NULOS los oficios DRV T-F05-044/2011, DG J/DC /4484/2011, 0449/2011 respecto de los cambios de adscripción de que

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilio

se duele, y asimismo se declara NULO el Procedimiento de Responsabilidad Laboral 144/2011, y por ende se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO** a **REINSTALAR** a la trabajadora Eliminado 1 Eliminado 1 en el cargo de Agente Vial con funciones administrativas, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, y aguinaldo, por el tiempo que dure el presente juicio, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es 31 de mayo del 2011 y hasta que sea debidamente reinstalada. Lo anterior al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras.-----

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones y prima vacacional que reclama durante todo el tiempo que duré el trámite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones y prima vacacional va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Época: Décima Época
Registro: 2002097
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)
Página: 1977

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren*

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilio

EXP. N o. 353/2011-E2

por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

Contradicción de tesis 107/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón. Tesis de jurisprudencia 142/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.-----

X.- La trabajadora actora reclama el pago de Aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral, argumentando la demandada que se encuentra prescrito, respecto del periodo no prescrito éste le fue cubierto en su momento procesal oportuno. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los*

servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 13 de julio del 2010 al 31 de mayo del 2011 fecha en que le fue notificado el cese.-

Por lo tanto, corresponde a la parte demandada acreditar que cubrió los mismos, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo a estudiar las pruebas que le fueron admitidas de las cuales se desprende que con la copia certificada de la nómina de pago de la segunda quincena del mes de marzo y primera quincena del mes de diciembre del dos mil diez acredita el pago de aguinaldo del 2010, y con la copia certificada de la nómina de pago de la segunda quincena del mes de abril del 2011 acredita el pago del aguinaldo del año dos mil once de manera proporcional. Por lo tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago del Aguinaldo reclamado.- - - - -

XI.- La parte actora reclama el pago de vacaciones y prima vacacional del 16 de marzo del 2011 al 31 de mayo del 2011 fecha en que le fue notificado el cese, argumentando la demandada que es improcedente porque fue cesada, sin embargo, se advierte que el periodo reclamado por la accionante es anterior a la fecha del cese, por lo tanto, al no haber opuesto la excepción de pago, es que resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo del 16 de marzo al 31 de mayo del 2011.- - - - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la patronal el salario integro de

| |
|-------------|
| Eliminado 2 |
|-------------|

| |
|-------------|
| Eliminado 2 |
|-------------|

 mismo que es señalado por el actor y que se desprende de las nóminas de pago ofertadas por las partes.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilio

de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA .- La actora Eliminado 1 Eliminado 1 acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **SECRETARIA DE MOVILIDAD JALISCO**, probó en parte su excepción, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA .- Se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO** a **REINSTALAR** a la trabajadora Eliminado 1 en el cargo de Agente Vial con funciones administrativas, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, y aguinaldo, por el tiempo que dure el presente juicio, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es 31 de mayo del 2011 y hasta que sea debidamente reinstalada. Así como al pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo del 16 de marzo al 31 de mayo del 2011. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del Presente Laudo.- - - - -

TERCERA .- Se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO** de pagar a la actora Eliminado 1 Eliminado 1 vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, así como del pago de aguinaldo reclamado. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del Presente Laudo.- - - - -

CUARTA - Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 1121/2016 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilio

EXP. No. 353/2011-E2

Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----